

# DECÁLOGO

## DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA





El Estado venezolano, por disposición expresa de su legislador, asumió la obligación inderogable **“de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia”** (artículo 5, Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia / LODMVLV). Así mismo, se estableció que cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible previsto en dicha Ley, **“... sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite”** (Art. 99 LODMVLV)

El espíritu y propósito de la ley especial es el sólido acompañamiento de la mujer víctima del delito de violencia durante el juzgamiento de los culpables, a través de un procedimiento especial (Art. 97 LODMVLV) que inicia de oficio, por denuncia o querrela interpuesta ante el órgano jurisdiccional competente (Art. 98 Eiusdem). También el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal ha establecido que **“la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases...”** Sin embargo, la dinámica del Sistema de Justicia nos ha demostrado que es difícil que la representación fiscal asuma como norte de su función pública la plena defensa de los intereses de las víctimas. Ante esa terrible realidad, necesario es apropiarse y ejercer las facultades y derechos de las víctimas, reconocidas expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, entre ellos, el derecho a presentar querellas (art. 122.1); a solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia (Art. 122.4); a adherirse a la acusación fiscal o a presentar una particular y propia (Art. 122.5); a ejercer acciones civiles (Art. 122.6); a ser debidamente notificada del archivo fiscal (Art. 122.7); y, a impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (Art. 122.8). No obstante, la participación de las víctimas en el ejercicio efectivo de esos derechos, tiene limitaciones en torno a la trascendencia de su actuación si no cuentan con una Representación Judicial adecuada.

**Para CEPAZ, el objetivo del presente Decálogo, es servir de guía en la actuación letrada dirigida a la representación en el proceso penal de las mujeres víctimas de violencia, para que tal representación se inspire, en un verdadero ejercicio de la abogacía con perspectiva de género en todas y cada una de las etapas procesales involucradas.**

# PRIMERO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe manejar con propiedad conceptos básicos para invocar la perspectiva de género ante los actos de la administración de justicia.

Sin que se considere agotada la enunciación, proponemos como marco de arrancada los siguientes conceptos básicos:

**ACCIÓN POSITIVA:**<sup>1</sup> Una política de protección y preferencial, bien ejecutada, no descarta por un lado, identificar a un grupo, y por otro lado, proteger y dar oportunidades a ese grupo ya amparado. Nuria González (2003), recoge lo siguiente: **(1)** Un trato igualitario, a través del principio de igualdad, resulta insuficiente porque no todas las personas han tenido las mismas posibilidades de recibir educación, capacitación laboral, etcétera y estaríamos ante una desigualdad del punto de partida. **(2)** Una prohibición de discriminación, muy diferente del principio de igualdad, como garantía constitucional, que no tiene, realmente, significado si además de constituir un principio, no formula una obligación, por parte del Estado o incluso del sector privado, de actuar, de proteger, promover y compensar a los grupos vulnerables por aquellas discriminaciones “históricas” y a veces “no tan históricas”. **(3)** Una igualdad de oportunidades, que hay que construir diferenciadamente, que nivele igualdad como medida de justicia social con un beneficio común. **(4)** Y por último y ante el aumento de discriminaciones, debemos reclamar acciones positivas que traten de paliar las desigualdades de hecho y de derecho, con un doble objetivo: a. Encontrar niveles de igualdad plenos para un sector de la sociedad discriminada históricamente (con un factor de temporalidad), y, b. Igualdad sustancial, material o de hecho en los resultados, no sólo una mera igualdad formal.

**ANDROCENTRISMO:** Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina

como central a la experiencia humana y por ende la única relevante, haciéndose el estudio de la población femenina, cuando se hace, únicamente en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo masculino. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015).

**DERECHO A LA NO REVICTIMIZACION:** El primer fundamento del derecho a la no re-victimización (Moscoso Parra, 2016), lo hallamos en la tutela judicial efectiva, y posteriormente en expectativas jurídicas mucho más concretas como la igualdad material, la no-discriminación, la reparación integral, la protección afirmativa contra toda forma de violencia, y la tutela a la víctima de la infracción<sup>2</sup>. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se ocupa de modo expreso por la revictimización, sino que consagra la respuesta normativa a la protección del derecho de participación de la víctima en el proceso y su vinculación al Ministerio Público.

**DISCRIMINACIÓN:** Distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (González M., 2017)<sup>3</sup>

**DISCRIMINACIÓN POSITIVA O INVERSA:** Discriminación positiva o inversa (Gonzalez Martín, 2003) es un

<sup>1</sup> González Martín, Nuria, “Notas sobre las políticas de acción positiva en los Estados Unidos de América”, en Jiménez Lara, M. José y Franco Rojas, Ricardo (coords.), Nuevas estrategias para la política de inmigración solidaria, Sevilla, Mergablum, 2003, pp. 185-207.

<sup>2</sup> Moscoso Parra, R. (2016). El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal. Tesis Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador.

<sup>3</sup> Enfoque De Género En La Actuación Letrada <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>

tipo de acción positiva y consta de dos elementos particulares; primero, que la acción correctora no es sólo desigual sino también discriminatoria, ya que se refiere a un tipo especial de desigualdad y, segundo, que la discriminación inversa se produce respecto de bienes escasos (falta de puestos de trabajo, vivienda o cupos universitarios) lo que produce que el beneficio para unas personas sobre estos bienes tiene necesariamente un perjuicio para otras.<sup>4</sup>

**ENFOQUE DE GÉNERO:** Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015). Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres<sup>5</sup>.

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO:** Reflejan las creencias populares simplificadas sobre las actividades, roles y rasgos característicos que distinguen a las mujeres de los hombres. Se trata de ideas fuertemente arraigadas y asumidas en la sociedad y significa que sus conductas se organizan en función del género; por ejemplo, se espera de los hombres fuerza y valentía y de las mujeres belleza y paciencia. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015)

**GÉNERO Y PODER:** a) Poder. Es la capacidad de decidir sobre la propia vida; como tal, es un hecho que trasciende a la persona individual y se plasma en los sujetos y espacios sociales, ahí se materializa como afirmación, como satisfacción de necesidades y como consecución de objetivos. b) Género y poder. Las relaciones desiguales en el ejercicio y aplicación del poder, limitan el desarrollo equitativo, entre hombres y mujeres (OACNUDH

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015). Esto se evidencia en posiciones de desventaja de las mujeres en relación a los hombres, materializadas por la subordinación, la falta de acceso a los recursos, a la educación, así como una mayor vulnerabilidad a la pobreza y la violencia.

**INVISIBILIZACIÓN DE LA MUJER:** El trabajo de la mujer se hace “invisible” porque sus actividades reproductivas, y de cuidado, requieren tiempo, esfuerzo y energías (lo cual implica desgaste humano), y no se valorizan monetariamente. Además no suele reconocerse su participación en actividades productivas o comunitarias. Contribuye a la invisibilización, la falta de información y estadísticas desglosadas por sexo (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015) .

**JERARQUÍA DE LOS GÉNEROS:** Tradicionalmente se educa para pensar de manera jerarquizada, basado en que hay un género superior y otro inferior y se piensa de antemano que por el solo hecho de ser hombre, se es superior; mientras que por ser mujer, se es inferior (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015). Además, existen espacios o ámbitos jerarquizados para los hombres (el espacio público) y para las mujeres (privado).

**MISOGINIA:** En los mitos de la antigüedad y en las religiones ya se asociaba a las mujeres con el mal y se las consideraba como ‘hombres’ incompletos. La misoginia (González M., 2017) se ha construido a través de los siglos como una ideología reforzada por las posiciones extremas de un gran número de intelectuales, artistas, legisladores etc. y conlleva actitudes de odio y desprecio hacia las mujeres, a las que se considera claramente inferiores y portadoras de negatividad. Un ejemplo son las palabras de Aristóteles: “La hembra es hembra en virtud de cierta falta de cualidades”.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> González Martín, Nuria, “Notas sobre las políticas de acción positiva en los Estados Unidos de América”, en Jiménez Lara, M. José y Franco Rojas, Ricardo (coords.), Nuevas estrategias para la política de inmigración solidaria, Sevilla, Mergablum, 2003, pp. 185-207.

<sup>5</sup> Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a los delitos de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer. Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-, en coordinación con la Sección de Género de la Sede de OACNUDH en Ginebra, con base en el Estudio “Análisis de Sentencias de Tribunales Penales sobre delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer desde el enfoque de Derechos Humanos y de Género”, realizado por la abogada Andrea Suárez Trueba, Consultora - OACNUDH.

<sup>6</sup> Enfoque De Género En La Actuación Letrada <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>

**MUJERES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:** Las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La dependencia, la discriminación, la falta de conocimiento suficiente sobre la incidencia en ellas de la violencia de género y la dificultad para dar plenitud al ejercicio de sus derechos requieren una atención adecuada con el diseño de medidas que tengan en cuenta la situación concreta de estas mujeres y les faciliten el disfrute de sus derechos (Fundación Fernando Pombo. Proyecto Exequo., 2015). Por ello es importante aumentar el conocimiento sobre la incidencia de la violencia de género en este grupo de mujeres, para poder atenderlas y apoyarlas eficazmente. Cabe añadir que la incapacidad del sistema de acoger a la víctima con discapacidad intelectual, una vez interpuesta la denuncia, contribuye enormemente a que estas personas, cuando son víctimas de delitos, sufran fenómenos de «revictimización», también llamados de «victimización secundaria», es decir, que se conviertan a su vez en víctimas del sistema de justicia por la mala o inadecuada atención recibida cuando entran en contacto con él. Destacan dos factores que contribuyen a la revictimización por su trascendencia: la mala adecuación de los instrumentos, procedimientos y entrevistas policiales y judiciales; y la menor credibilidad que muchas veces se otorga a su testimonio, especialmente cuando la víctima tiene una discapacidad intelectual o sufre un trastorno psíquico.<sup>7</sup>

**MUJERES MAYORES:** Es importante reconocer las características propias y las necesidades de las mujeres mayores que sufren violencia de género, ya que pueden tener implicaciones significativas en su comportamiento y reacción ante el maltrato, así como para la provisión de servicios y apoyo. En general, las mujeres mayores (Fundación Fernando Pombo. Proyecto Exequo., 2015): **(1)** sufren años de maltrato repetido; han permanecido en silencio ocultando la violencia de que eran objeto; **(2)** poseen creencias y conocimientos propios de una cultura y generación que influyen en sus respuestas al

abuso; **(3)** tienen más riesgo de aislamiento y tienen un apoyo limitado; suelen ser dependientes de otras personas; **(4)** no tienen información de sus derechos, tienen poca confianza en la justicia, se sienten infravaloradas y tienen miedo a la hora de denunciar; Y, **(5)** los servicios existentes pueden no ser apropiados para ellas.<sup>8</sup>

**PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Es un método para analizar de una forma más equitativa y no androcéntrica la sociedad en la que vivimos que permite identificar determinadas situaciones para erradicar las desigualdades y asegurar que mujeres y hombres influyan, participen y se beneficien de igual manera en todos los ámbitos de la política, la sociedad y la cultura. (González M., 2017)

**ROLES DE GÉNERO:** Los roles o papeles de género son comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en los que sus miembros están condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones están influenciadas por la edad, clase, raza, etnia, cultura, religión u otras ideologías, así como por el medio geográfico, económico y político. En un determinado contexto social, los roles de género de los hombres y las mujeres pueden ser flexibles o rígidos, semejantes o diferentes, y complementarios o conflictivos. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015).

**SESGO DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**<sup>9</sup>(...) aunque en teoría se considera al Derecho y a la justicia como un sistema objetivo, equilibrado y con los ojos vendados, en una representación de imparcialidad, en la práctica sus resoluciones están cargadas de la subjetividad y de los sesgos determinados por las propias construcciones culturales y psicológicas de las personas que los aplican. Desde la teoría feminista, la administración de justicia no se libera del patriarcado ni del sistema de relaciones de género, que permean to-

<sup>7</sup> Guía Práctica Para El Asesoramiento Legal A Víctimas De Violencia De Género (2015) [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros\\_Recursos/docs/Guia\\_Fund\\_Pombo.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros_Recursos/docs/Guia_Fund_Pombo.pdf)

<sup>8</sup> Guía Práctica Para El Asesoramiento Legal A Víctimas De Violencia De Género (2015) [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros\\_Recursos/docs/Guia\\_Fund\\_Pombo.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros_Recursos/docs/Guia_Fund_Pombo.pdf)

<sup>9</sup> Carrasco, Padilla & Noya. (2014). La sana crítica del juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres. Serie Estudios e investigaciones No. 8, Primera edición: julio de 2014

das las estructuras societales, identificándose materialmente el sesgo de género en su aplicación. Se entiende por sesgo de género en la aplicación de justicia, a las actitudes o comportamiento de parte de los actores del sistema de administración de justicia, basados en ciertos prejuicios, percepciones, valores y estereotipos sobre el rol del hombre y la mujer en la sociedad y que pueden pesar al momento de adoptar decisiones judiciales, produce discriminación e irrespeto de los derechos de la mujer(...)" (L. & Padilla, 2014)

**SEXISMO:** Son aquellas actitudes que favorecen y perpetúan la desigualdad y la jerarquización en el trato que reciben las personas y que se hace sobre la base de la diferenciación sexual (González M., 2017). Es un comportamiento individual o colectivo que desprecia un sexo en virtud de su biología, perpetúa la dominación de los varones y la subordinación de las mujeres.<sup>10</sup>

**SUBORDINACIÓN DE LA MUJER:** Sometimiento de la mujer al control y dependencia del varón. Pérdida del control de la mujer sobre diversos aspectos de su vida tales como: sexualidad, su capacidad reproductiva, su capacidad de trabajo, entre otros aspectos. La subordinación de la mujer se evidencia en: **a)** Subordinación económica que se manifiesta como trabajo no remunerado, falta de acceso a capital y tecnología, desigualdades en materia salarial, discriminación ocupacional; **b)** Subordinación política que se manifiesta como aislamiento físico en la unidad doméstica, falta de poder económico, estructura familiar dictatorial; **c)** Subordinación cultural que se experimenta en discriminación educativa, desvalorización de la mujer, trato de la mujer como objeto sexual y unidimensional como madre, limitaciones para el control de la natalidad. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015)

**PATRIARCADO:** Es la manifestación y la institucionalización de dicho dominio sobre las mujeres y las hijas e hijos de éstas. Esto significa que son hombres los

que detentan el poder en todas las instituciones de la sociedad, especialmente las regladas, aunque esto no implica que las mujeres carezcan de ningún poder o que estén privadas totalmente de derechos, recursos e influencias. El patriarcado otorga un mayor acceso a los hombres que a las mujeres a los recursos de las estructuras de poder, tanto fuera como dentro de los hogares; en el ámbito público y en el privado. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015)

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:** es un fenómeno social resultado del sistema patriarcal, que determina un tipo de relaciones de género asimétricas y que coloca a aquella en una situación de alta vulnerabilidad y agresión en todas sus expresiones. El feminismo como ideología y movimiento político mundial aportó de manera muy importante al debate de la violencia en razón de género (L. & Padilla, 2014); contribuyó a explicar las razones estructurales del desbalance e inequidad entre hombres y mujeres, reflejado no solo en las relaciones de violencia masculina, sino en otras formas de opresión y subordinación. Para el feminismo, el patriarcado —como principal organizador de las relaciones sociales— es la base estructural e ideológica para que se mantenga la violencia de género.<sup>11</sup>

**¿QUÉ ES EL CICLO DE LA VIOLENCIA?**<sup>12</sup> Formulado por investigadora estadounidense Leonore Walker. Observó que muchas mujeres describían el mismo patrón en el proceso de maltrato y que éste tenía una forma cíclica, que se desarrollaba en tres fases (Fundación Fernando Pombo. Proyecto Exequo., 2015): **(1)** La fase de tensión. Se caracteriza por una escalada gradual de tensión que se manifiesta en actos que aumentan la fricción y los conflictos en la pareja. El maltratador se muestra tenso e irritable, enfadándose ante cualquier comportamiento de la mujer. El hombre expresa hostilidad, pero no en forma explosiva. La mujer intenta calmarle, complacerle, o al menos no hacer aquello que le pueda molestar en la creencia irreal de que ella puede controlar la agresión.

<sup>10</sup> Enfoque De Género En La Actuación Letrada <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>

<sup>11</sup> Carrasco, Padilla & Noya. (2014). La sana crítica del juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres. Serie Estudios e Investigaciones No. 8, primera edición: julio de 2014

<sup>12</sup> Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género (2015). recuperado de: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionutil/recursos/otros\\_recursos/docs/guia\\_fund\\_pombo.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionutil/recursos/otros_recursos/docs/guia_fund_pombo.pdf)

Pero la tensión sigue aumentando dando paso a la segunda fase. **(2)** Fase de explosión violenta o agresión. Se produce una descarga incontrolada de las tensiones acumuladas en la fase anterior. El hombre arremete contra la mujer verbal o físicamente, pudiendo causar la muerte a su pareja. La mujer afectada psicológicamente por la situación vivida se encuentra impotente, cansada, confusa e indefensa. No es frecuente buscar ayuda inmediatamente a no ser que las lesiones sean muy evidentes o sus hijos o hijas hayan corrido peligro físico. La vergüenza social vivida por la mujer lleva en muchos casos a una ocultación de lo ocurrido, lo que contribuye a incrementar su dependencia. **(3)** Fase de luna de miel. El agresor se siente muy arrepentido de lo ocurrido, pide perdón a la mujer y le promete que va a cambiar, se muestra amable y cariñoso. En ocasiones el hombre intenta actuar sobre familiares y amigos para que convengan a la mujer de que lo perdone. Algunos hombres incluso se someten a tratamiento terapéutico". (pg.35)



# SEGUNDO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe conocer el mínimo marco normativo internacional y nacional, que resguarda el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA PROTECCIÓN A LA MUJER (Soto Romero, 2012)

En el preámbulo de la Constitución, se expresa como fin supremo el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica que asegura la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna aspectos estos desarrollados ampliamente en el artículo 2, cuando a la letra dice: “... Venezuela se constituye en un estado democrático y social de Derechos y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político...” Por su parte, el artículo 21 recoge la igualdad jurídica de toda persona, en consecuencia, no se permite “discriminaciones fundadas en raza, el sexo, el credo, la condición social o aquéllas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades...” por lo que “la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables”.<sup>13</sup>

## LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2014)

Exposición de motivos de la Ley: “(...)Desde el punto de vista internacional los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, en materia de violencia contra las mujeres son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem De Para) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995 se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la Humanidad. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que en la presente Ley la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres...”

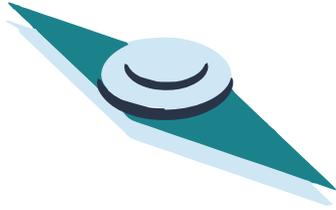
## CONVENIOS INTERNACIONALES:

- 1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).<sup>14</sup>
- 2 Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.
- 3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)
- 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belém Do Pará”
- 5 Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (Beijing 1995)

<sup>13</sup> La protección social y jurídica del género en Venezuela.

<sup>14</sup> Venezuela suscribió esta Convención en fecha 17 de junio de 1980 y la ratificó en fecha 02 de mayo de 1983. Posteriormente firma su protocolo facultativo en fecha 17 de marzo de 2000 y lo ratifica el 13 de mayo de 2002, igualmente, la Convención fue ratificada por el Congreso de la República el 16 de junio de 1982, por lo que se convierte en Ley de la República y supuesto legal para las disposiciones dictadas en materia laboral y de seguridad social. Siguiendo las recomendaciones de la Convención, Venezuela ha presentado desde 1984 hasta ahora seis informes periódicos a la Comisión acerca de los avances en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

# TERCERO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe asumir la representación en la fase preliminar o de investigación, incorporando en su diligenciamiento profesional, los aportes de la jurisprudencia, las teorías de género y la normativa internacional sobre Derechos Humanos, con especial énfasis en aquellas relativas al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En consecuencia, el representante judicial encontrará la forma de armonizar en su ejercicio profesional durante la investigación la perspectiva de género, como concepto que constituye una herramienta y una categoría de análisis que permite conocer las diferentes dimensiones que comprende la discriminación contra las mujeres y las estrategias necesarias para combatirla. Desde allí tendrá en cuenta:

## 1. ¿POR QUÉ UNA MUJER NO PIDE AYUDA O DECIDE TERMINAR LA RELACIÓN?<sup>15</sup>

Reconocerse como víctima es algo difícil y doloroso. Muchas mujeres (Fundación Fernando Pombo. Proyecto Exequo., 2015) sienten vergüenza y se sienten culpables por ello; las mujeres maltratadas están en una situación de debilidad psicológica y poseen escasa o ninguna autoestima; el deterioro en su salud, producto de la violencia sufrida, le hace sentirse incapaz de comenzar una nueva vida; en muchas ocasiones tienen escasos recursos económicos y escasa o nula red social y familiar. Y creen no tener ninguna alternativa. Por eso es tan importante el asesoramiento respecto a medidas jurídicas y sociales; dependencia económica y afectiva respecto al agresor; amenazas e intimidación al intentar romper el círculo de violencia; miedo a que se incremente la violencia; el aislamiento al que ha estado sometida.

**2. EL PRIMER CONTACTO CON LA VÍCTIMA:** Se procede a valorar la situación para brindar el asesoramiento jurídico oportuno, siempre iniciando por informar los derechos que le asisten en su posición de víctima, procurando colocar especial atención en que dicha víctima comprenda la trascendencia legal de la interposición de la denuncia en materia penal, quiénes tienen legitimidad para denunciar (art. 73 LODMVLV) y ante qué órganos se interpone (Art. 74 LODMVLV); qué es una medida de protección y

de seguridad a favor de la víctima (art. 90 LODMVLV), su aplicación inmediata, quién y cuándo la acuerda; qué son y contra quién se dictan las medidas cautelares (Art 95 LODMVLV), así como las consecuencias de las mismas.

## 3. ¿QUÉ OTRAS HABILIDADES NECESITA EL REPRESENTANTE JUDICIAL A LA HORA DE ENTREVISTARSE CON UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA?<sup>16</sup>

- a **Saber prestar atención a la verbalización**, la víctima debe percibir que interesa lo que dice; **Descodificar** adecuadamente el lenguaje verbal del no verbal comprendiendo el contenido de su mensaje;
- b **Empatía**, esto es percibir y comprender lo que piensa y experimenta la persona y comunicarle esa comprensión en un lenguaje que entienda; evitar preguntas que puedan generar desconfianza sobre su relato de los hechos;
- c **Veracidad en la relación**, lo que implica decir la verdad a la patrocinada, aunque de forma adecuada y en el momento oportuno;
- d **No crear falsas expectativas**, es decir, al abogado le corresponde comunicar a la mujer víctima de violencia de forma adecuada hasta dónde puede llegar como profesional y qué no puede abordar y tratar de resolver.
- e **No juzgar.**

<sup>15</sup> Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género (2015) [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionutil/recursos/otros\\_recursos/docs/guia\\_fund\\_pombo.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionutil/recursos/otros_recursos/docs/guia_fund_pombo.pdf)

<sup>16</sup> Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género (2015) [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros\\_Recursos/docs/Guia\\_Fund\\_Pombo.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/recursos/Otros_Recursos/docs/Guia_Fund_Pombo.pdf)

**4. LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA:** El abogado asesor de la víctima de violencia debe instruir a la víctima de la importancia de aportar en el acto de la formulación de la denuncia, en la medida de las posibilidades:

- a los datos completos del agresor y eventual ubicación;
- b qué relación sostiene con éste;
- c detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de comisión de cualquiera de los delitos previstos en la Ley;
- d si se sabe de la posesión o tenencia de armas del agresor;
- e si existen antecedentes de violencias ejercidas,
- f si se han formulado denuncias previas y si
- g se obtuvo medida de protección, así como, la conducta desplegada por el agresor frente a la medida de protección dictada en beneficio de la víctima.

No es profesional presionar a la víctima para que coloque la denuncia; se le explica las ventajas analizando las circunstancias particulares de su caso concreto, tomando en cuenta su seguridad personal e informándole de los factores de riesgo que giran en torno a la formulación de la denuncia, que apliquen a la situación que se aborda.

**5. EL EXAMEN MÉDICO FORENSE:** Según el artículo 35 de la LODMVLV, dispone que la víctima puede acudir ante una institución pública o privada de salud para que se les efectúe un diagnóstico y dejen constancia a través de un informe sobre las características de la lesión, el tiempo de curación y la inhabilitación que ella cause. Este informe, dictado en los términos indicados, tiene el mismo valor probatorio que el examen forense. Según la exposición de motivos, en la ley se tipifica la violencia física en sus diferentes grados la cual puede consistir en maltratos y agresiones de menor entidad, hasta las lesiones a que se refiere el código penal, instrumento al cual deberá remitirse el intérprete para su categorización. Para esta actividad, el representante judicial debe ver artículo 42 de la LODMVLV y artículo 415 del Código Penal.

**6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** las medidas que van dirigidas a proteger la integridad física, psicológica, sexual

y patrimonial de la víctima para evitar futuras e inminentes agresiones, son las medidas de protección y de seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Algunos comentarios y aportes jurisprudenciales:

- a **Sentencia 002-09**, ponente John Parody; Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 09-01-2009, expediente CA-722-08-VCM: Requisitos de procedencia. *“...La medida de protección y de seguridad dictada por el a quo, es incluso imponible de forma inmediata por vía administrativa por los órganos receptores de denuncias autorizados legalmente para ello... Su fin no es más que proteger a la víctima de agresiones futuras e inminentes que la coloquen en una situación de riesgo ante nuevos ataques. Para la imposición de las mismas se debe estar ante una presunción razonable de la ocurrencia de hechos denunciados, que además deben resultar verosímiles; presupuesto éste que debe evaluar tanto el órgano receptor de la denuncia como el juez o jueza, para evitar un automatismo ciego en el dictamen de medidas de coerción personal que vayan dirigidas a la limitación de derechos del presunto agresor, de manera arbitraria. En el caso sub examine, se evidencia que la jueza tuvo a su alcance para valorar los hechos que motivaron la imposición de las medidas de Protección y de Seguridad, la denuncia realizada por la ciudadana: (...), en la cual depuso (...) Por otro lado en el acto de audiencia oral celebrada ante el Juzgado a quo, el imputado (...) al otorgársele el derecho de palabra expuso entre otras cosas que (...) De lo anterior se puede evidenciar que la ciudadana Jueza de la recurrida ante tales circunstancias verosímiles, dado por el discurso concordante de la víctima con el del presunto agresor, impuso las medidas de protección y de seguridad con el objeto de garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la mujer, para de esta manera evitar que se susciten en un futuro inmediato nuevos con-*

flictos que desencadenen en situaciones límites de agresividad. Por lo que a criterio de esta Alzada bien la Juez de Primera Instancia dictó las medidas que consideró pertinentes en el presente caso (...)"

**b Sentencia vinculante.** *Sala Constitucional del TSJ. Ponente Magistrada Carmen Zuleta De Merchán. El 26-04-2018, expediente N° 17-1059: Número de medidas que pueden dictarse. "... Por lo tanto, esta Sala establece con carácter vinculante para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 Eiusdem, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares. Así se decide."*

**c Sentencia Del Tribunal Constitucional de la República del Perú**<sup>17</sup>. EXP. N.º 03378-2019-PA/TC/ICA. JORGE GUILLERMO COLONIA BALAREZO. **Medidas de protección dictadas sin audiencia bilateral.** *"...Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una di-*

*ligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. (...)Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presenta características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir "la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor"... el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto. (...)se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas [...]"*, a partir de las cuales se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que estas, además, se dicten inaudita altera pars, sin oírse a la otra parte."

<sup>17</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

## 7. MEDIDAS CAUTELARES:

**a** *Las medidas cautelares se caracterizan por las siguientes notas (Barraco Gamez, 2019):*

**i Instrumentalidad:** La medida cautelar únicamente se ve justificada en relación con otro proceso, el cual recibe el nombre de principal, del que pretende asegurar su resultado.

Provisionalidad: La medida cautelar no es definitiva, por consiguiente, debe desaparecer cuando ya no es necesaria.

**ii Temporalidad:** La duración es limitada, por tanto, desapareciendo en el momento en que también lo hace la causa que la ha motivado.

**iii Variabilidad:** La medida cautelar no es rígida, sino que puede ser modificada o incluso eliminada cuando la situación que le dio lugar es también alterada.

**iv Jurisdiccionalidad:** El único órgano que puede adoptar medidas cautelares es el Juez, que deberá motivarlas teniendo en cuenta su función limitativa de derechos fundamentales.

**b** Se pueden clasificar las medidas cautelares como (Barraco Gamez, 2019):

**i Medidas cautelares personales:** Recaen sobre la persona del imputado y tienen como fin fundamental la protección de la víctima, vida e integridad, y, por otro lado, asegurar la eficacia de la sentencia, que recaerá en el proceso.

**ii Medidas cautelares patrimoniales:** Estas recaen sobre los bienes, sobre el patrimonio, tienen como objeto la supervivencia económica y patrimonial, de la víctima, así como garantizar la responsabilidad pecuniaria que pueda surgir en el proceso penal.

**c Sentencia N°: CA-735-09,** Ponente: Abog. Dougeli Wagner, Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; el19-02-2009, expediente N° 018-2009: **Diferencia entre Medidas de Protección y Medidas Cautelares:** "...

*la recurrente, confunde el sentido lógico jurídico de las medidas de protección y de seguridad decretadas a favor de la víctima, con las medidas cautelares, siendo necesario señalarle que las medidas de protección y de seguridad de la víctima son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia, las cuales se consideran extraproceso (por aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias, -vía administrativa-) e intraproceso, (por el control que ejerce el órgano jurisdiccional competente, bien sea a petición de partes o de oficio, -vía jurisdiccional-), pudiendo mantenerse las mismas durante todo el proceso, y las medidas cautelares, se aplican cuando existan fundados elementos de pruebas que constituyan presunción grave de la existencia del riesgo manifiesto de que quede ilusorio la ejecución de la sentencia definitivamente firme, así como del derecho que se reclama, es decir, se decretan por el órgano jurisdiccional, para garantizar los resultados del proceso, existiendo los requisitos fundamentales que son el fumus bonis iuris y el periculum in mora, es decir, la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la sentencia definitiva (...)"*

**d Sala/Juzgado:** Cuarta Circunscripción. Fecha: 2-sep-2019. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Penal de Vera. Partes: B. M. s/ desobediencia a un mandato judicial. **Argentina. Violencia de género: Prisión preventiva para quien no acató la prohibición de acercamiento a las víctimas ordenada tanto en sede civil como en penal, ejerciendo además violencia física sobre ellas.** " (...) 1.-Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la prisión preventiva del imputado, ya que el justiciable no sólo no acató, posterior al hecho, la prohibición de no acercarse a las víctimas sino que además no le importó la restricción ordenada tanto en sede civil como en

sede penal -donde ya se le había dado la posibilidad de gozar de medidas cautelares de menor impacto que la prisión preventiva, mostrando su total desidia sobre lo ordenado judicialmente, y hasta llegó a ejercer violencia física siendo claro el caso de violencia de género ya que revela una concepción del género femenino al que, lejos de respetar reconociéndole autonomía y libertad para construir las relaciones interpersonales que desee, la objetiviza, la agrede y la reduce a un estado semejante al de una posesión. 2.-Corresponde aplicar una medida privativa de libertad, ya que la prueba a través de denuncias, videos, testigos revelan una personalidad violenta -llegando incluso a molestar a amigas de la víctima – y nulo arrepentimiento -siendo una muestra su conducta posterior a los hechos acaecidos-, existiendo otras investigaciones en trámite como se postuló en la audiencia de trámite de Abuso Sexual Simple en perjuicio de compañeras de trabajo, y si bien en ninguna ha recaído sentencia que altere su estado de inocencia, no es menos cierto que en este tópico lo que analizamos son los extremos normados por el art. 26, en relación a los arts. 40 y 41, todos del CPen. (...)"<sup>18</sup>

## 8. LA QUERRELLA:

- a Sentencia N°: 099-09; ponente: Abog. Erenia Rojas Martínez, Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; el 21 -07-2009, expediente N°: CA-783-09-VCM: **Explicación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acaecidos.** (...)no siempre puede pretenderse que el juez pueda darse por enterado de una situación o de unos hechos en particular, si no se le ponen o no se le han puesto de manifiesto o en conocimiento, de una forma clara, explícita, precisa y circunstanciada, a fin que el juzgador pueda ilustrarse a plenitud y pueda comprender la situación jurídica infringida o transgresión de algún derecho por parte de la persona a la cual

se considera responsable de dichos hechos ... esto es una análisis detallado y sucinto de las circunstancias en particular y en las que considera la víctima que el presunto responsable de los hechos denunciados, ha cometido los delitos señalados en la ya citada Ley... hay que tomar en cuenta que si existe un derecho para la víctima, también existe un derecho a la defensa que debe saber por qué se le investiga o cuáles hechos o circunstancias infringió y en los que se presume su participación, es decir, el hecho sustancial se mantenga como objeto del proceso..."

## 9. LA ACUSACIÓN:

- a **Sentencia N°: 148-09**, ponente: Abog. Agustín Andrade González, Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; el 06-10-2009, expediente N°: CA-800-09-VCM: **La acusación no es un requisito de procedibilidad en materia de violencia contra la mujer** "(...) Esta condición de origen, de procedibilidad, está dada para procesos en donde pueda apreciarse la naturaleza de las acciones pública y privada. Cada una de ellas por quererlo así el Legislador, es ejercida de forma específica, siendo la acusación en el presente caso no un requisito de procedibilidad para dar comienzo al proceso penal per sé, y que comenzó a través de una denuncia, sino la circunstancia legal necesaria para dar fin a una etapa procesal y dar comienzo a otra, pudiendo las partes oponerse a su continuación pero bajo el espectro de excepciones o motivos distintos a los necesarios para iniciar cualquier proceso penal. Como señaláramos anteriormente, el ejercicio de las acciones pública y privada se origina de la perpetración de los hechos delictivos y requieren formalidades distintas, pero, nunca confundiendo los modos de proceder o requisitos de procedibilidad con la interposición de una acusación después de haberse iniciado el proceso penal mediante denuncia..."

<sup>18</sup> <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/10/15/violencia-de-genero-prision-preventiva-para-quien-no-acato-la-ejerciendo-ademas-violencia-fisica-contre-las-victimas/>

**10. LA FLAGRANCIA:** Se encuentra prevista en el artículo 96 de la LODMVLV.

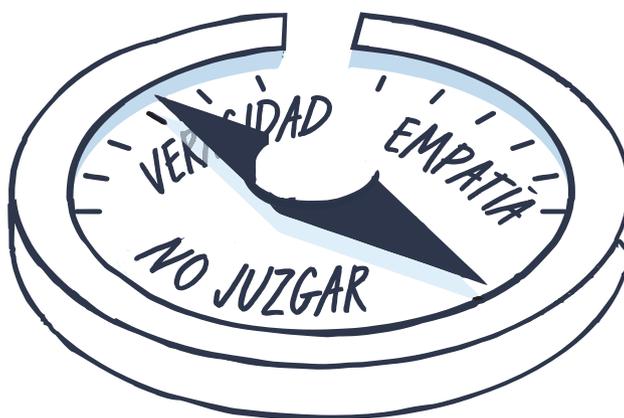
- a *La Audiencia de Presentación en el Procedimiento Especial de Flagrancia. Cuadro Sinóptico de este procedimiento. Sentencia N° 080-10; ponente: Abog. Teresa Jiménez Guiliani; Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 27 -04- 2010, expediente N°: CA-861-10-VCM.*
- b **Sentencia Nro. 272 del 2007.** *Caso Interpretación del artículo 44.1 Constitucional. "...la sala interpretó la flagrancia (art. 44.1 constitucional), en los delitos de género, atendiendo a su particular naturaleza, y concluyó que de aplicarse una concepción tradicional de flagrancia, podría dejarse desprovista a las mujeres víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos, por lo que la prueba de flagrancia de los delitos de género deben ser exigidas en la forma y en el grado que al delito corresponda, superándose el paradigma de la prueba evidente y del testigo único..."*
- c **Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2014):** *"(...)Un aspecto a destacar en materia procesal es la concepción del supuesto de flagrancia que rompe con el paradigma tradicional y evoluciona hacia el reconocimiento que la violencia contra la mujer y específicamente la violencia doméstica asume formas y modalidades ocultas, con características propias referidas a la relación de poder y dependencia autor-víctima; habitualidad-reincidencia; lugar de comisión: intimidad del hogar; percepción de la comunidad como "problemas familiares o de pareja", lo que excluye la intervención de "cualquier ciudadano" para efectuar la detención "in fraganti"; incremento gradual y progresivo de los niveles de violencia; miedo e inseguridad de la víctima de denunciar, entre otros que conducen a la necesidad de concebir determinadas situaciones como flagrantes*

*dada la existencia inequívoca de elementos y circunstancias verificables por la autoridad correspondiente que evidencien la comisión reciente del hecho y permitan la aprehensión del presunto agresor..."*

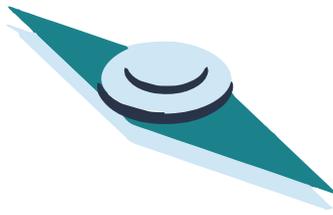
**11. EL SOBRESIEMIENTO DE LA CAUSA** (acto conclusivo de la fase preliminar)

- a *Sentencia N°: S/N, ponente Abog. John Enrique Parody Gallardo; Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 27 -07- 2009, expediente N°: AP01-S-2009-11243. "El perdón de la ofendida". "(...) arguye la representante del Ministerio Público que existe un obstáculo insalvable que impide la prosecución del ejercicio de la acción penal, representado por la manifestación expresa de la víctima, de desistir la acción incoada en contra del presunto agresor, con lo que se determina la extinción de la acción penal por cuanto al encuadrar los hechos denunciados en dos de los tipos penales advertidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por ser éstos de naturaleza mixta o semipúblico, doctrinariamente conocidos como delitos de mero trámite o previo requerimiento de la víctima de conformidad con lo previsto en el artículo 26 administrado al artículo 318 numeral 3, primer supuesto, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, solicita finalmente el Sobreseimiento de la Causa sobre la base de los argumentos y normas antes indicadas (...) este Juzgado (...) en principio (...) debe indicar que ... Tanto la convención CEDAW como la 'Convención Belém Do Pará', fueron ratificadas por Venezuela a través del órgano legislativo, mediante leyes aprobatorias de fechas 16 de diciembre de 1982; y 24 de noviembre de 1994, respectivamente; siendo ambas en consecuencia fuentes formales del derecho y que merecen especial aplicación y preferencia por tener rango constitucional. Con la nueva ley, también se derogó la gestión concili-*

*liatoria que establecía la otrora Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, por lo que hoy el Estado no admite acuerdo o arreglo de partes, pues ello va en franca contradicción con el propósito que impulsó la creación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que no es otro que el de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que se debe analizar la legislación en todo su contexto jurídico para así materializar la intención del legislador cuando crea leyes tan novedosas y de vanguardia como la que se diserta en esta oportunidad este juzgador en su deber de interpretación judicial. (...) Considera quien aquí decide, que no es posible autorizar, homologar o permitir la condonación de la conducta delictiva del transgresor de la ley, cuando éste debe sentir el poder coercitivo del Estado para prevenir nuevos hechos similares y conseguir la erradicación de la violencia como fin último”.*



# CUARTO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe procurar durante la audiencia preliminar depurar el procedimiento y controlar de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el respeto a las garantías y derechos constitucionales de la mujer que asiste, enarbolando la perspectiva de género en dicha labor. (Fase intermedia del proceso)

La audiencia preliminar, es la oportunidad para acreditar que todos los actos de la investigación se encuentran exentos de vicios que acarreen nulidades, que las fuentes de pruebas ofrecidas y que los **medios probatorios** aportados se ajustan a la legalidad, que la **acusación** es un acto eficaz y el tribunal tiene **competencia** para adelantar la audiencia cumbre de la fase intermedia. En torno a ello, deberá considerar el representante legal todas las facultades que la legislación concede, incluso la presentación de la acusación particular y propia con prescindencia de la acusación fiscal.

1. Dispone el último párrafo del art. 106 LODMVLV (prórroga extraordinaria por omisión fiscal), que la víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo. Este cambio normativo, en la reforma del 2014, se introdujo a consecuencia de la sentencia vinculante, del 14 de agosto de 2012, expediente 11-0652. Ponente Carmen Zuleta, SC / TSJ: que **autoriza la presentación de la acusación particular y propia de la víctima de violencia con prescindencia de la acusación fiscal**, de cuyo contenido se desprende: "(...)la Sala precisa que, para el efectivo cumplimiento de la doctrina asentada en el presente fallo, que la víctima podrá presentar la acusación particular propia ante el Juez de Control, con el respectivo ofrecimiento de medios de pruebas, que esté conociendo la investigación, para que éste proceda a fijar la celebración de la audiencia preliminar, conforme a las disposiciones legales establecidas en los distintos sistemas penales procesales –de acuerdo a la materia-; permitiéndose asimismo, que el imputado ejerza su derecho a la defensa a través de la oposición de excepciones, medios de prueba, y descargos necesarios. Si el Ministerio Público presenta una acusación posteriormente a la interpuesta por la víctima, antes de la celebración de la audiencia preliminar, el Juez de Control conocerá de las mismas y decidirá sobre su admisión en dicha audiencia. En el caso de que sea admitida la acusa-

*ción particular propia presentada solamente por la víctima, y los medios de pruebas ofrecidos, la causa será enviada al respectivo Juez de Juicio para la celebración de la audiencia de juicio con prescindencia del Ministerio Público. Sin embargo, dicho órgano fiscal, como parte de buena fe, podrá coadyuvar con los intereses de la víctima, facilitando, entre otros aspectos, la evacuación de los medios de pruebas ofrecidos por la víctima. Finalmente, visto el carácter vinculante de la presente decisión y su interés general, la Sala ordena, conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, lo siguiente: 1) que en los procedimientos especiales de violencia contra la mujer, la víctima del delito de violencia física puede presentar, conjuntamente con la denuncia o inmediatamente posterior, ante cualquier órgano receptor de la misma o ante el Ministerio Público, un examen médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública o, bien en el caso de que no sea posible, por médicos privados, el cual deberá ser avalado, previa solicitud emitida por el Ministerio Público, por un médico adscrito al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses; y 2) en los procedimientos especiales de violencia contra la mujer, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en*

dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar una acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo...”<sup>19</sup>

**2. N° de Expediente: C11-242. N° de Sentencia: 255. Fecha 10-07-2012. Sala de Casación Penal del TSJ. Martes, 10 de julio de 2012. Los delitos de violencia contra la mujer establecidos en la referida Ley Especial no admiten fórmulas alternativas de resolución de conflictos.** “(...) los delitos de violencia contra la mujer establecidos en la referida Ley Especial, por atribuir el carácter público de los mismos, no admiten fórmulas alternativas de resolución de conflictos (conciliación, mediación), ni el perdón del ofendido que sólo resulta aplicable en materia de justicia penal ordinaria, lo que hace más obligante la actuación del Ministerio Público y de los tribunales penales para evitar la impunidad en los delitos de violencia contra la mujer...”<sup>20</sup>

**3. SCP / TSJ. .N° de Expediente: CC19-67 N° de Sentencia: 057. Fecha 11-04-2019. Tema: Conflicto de Competencia. Materia: Derecho Procesal Penal. Resulta claro que el legislador expresó su voluntad de consagrar la competencia de los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer para conocer de todos aquellos casos en los cuales la víctima sea una mujer**“(...) la intención del legislador fue esencialmente la protección de la mujer, al respecto, la Sala de Casación Penal, ha sostenido en sentencia núm. 798, del 11 de diciembre de 2015:“...El objeto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, según lo establece el artículo 1 de dicha ley, es garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, con el propósito de impulsar cambios en los patrones socio-culturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Resulta axiomático que la ley que rige la materia circunscribe su objetivo a prevenir la violencia contra la mujer por razones de género, y además califica la misma como todo acto sexista

o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial...” De lo anterior resulta ineluctable afirmar, que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548, del 25 de noviembre de 2014, se circunscribe -tal como lo expresa su exposición de motivos- a la introducción de la tipificación del delito de femicidio, incluyendo circunstancias agravantes, tal como es, el hecho que la víctima presente indicios de abuso sexual (...). Asimismo, cabe agregar que el artículo 67 del referido texto legal establece expresamente la competencia de los juzgados especializados en violencia contra la mujer, de la forma siguiente: “...Los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, son competentes para conocer los hechos de violencia en que la víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el Femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas” [Resaltado de esta Sala de Casación Penal]. De esa forma, resulta claro que el legislador expresó su voluntad de consagrar la competencia de los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer para conocer de todos aquellos casos en los cuales la víctima sea una mujer, en aras de la protección efectiva de las mujeres contra el maltrato y ataques a su integridad personal y física, incluida la muerte, independientemente de la edad de la víctima del sexo femenino, por razones de género...”<sup>21</sup>.

**4. N° de Expediente: CC11-374. N° de Sentencia: 515. Fecha 05-12-2011. Tema: Competencia. Fuero de atracción de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia - Víctimas de ambos sexos.** “(...) observa la Sala que en la presente causa existe una víctima (adolescente femenina) por un delito de Violencia de Género, donde en la misma causa existe una víctima niño, lo cual coincide con la intención legislativa que se deduce de los artículos 258, 259 y 266 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como

<sup>19</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML>

<sup>20</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/255-11712-2012-C11-242.HTML>

<sup>21</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/304490-57-11419-2019-CC19-67.HTML>

antes quedó establecido, de que las causas donde exista al menos una niña o adolescente femenina víctima de violencia deben ser conocidas por los Tribunales especiales en materia de Violencia de Género, lo que abarca los delitos cometidos en perjuicio de niños y adolescentes del sexo masculino dentro de la misma causa que se le sigue al presunto autor, esto de conformidad con los referidos artículos de cuyo texto se evidencia el interés del legislador de evitar que las víctimas sean sustraídas de su jurisdicción natural, en este caso la jurisdicción de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ello además va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la Unidad del Proceso y la prohibición de seguir diversos procesos contra un imputado aunque haya cometido diversos delitos o faltas, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 74 *ibídem*, los cuales no se observan en el presente caso, a saber, no hay varios imputados, no hay acumulación de causas, no se ha decretado hasta ahora la suspensión condicional del proceso ni el supuesto especial previsto en el artículo 39 *ibídem*...”<sup>22</sup>

5. SCP / TSJ. N° de Expediente: CC19-87 N° de Sentencia: 103, Fecha 10 de junio de 2019. Tema: Conflicto de Competencia Materia: Derecho Procesal Penal. **Los Tribunales de Control Municipal pueden ser considerados como los más próximos a las comunidades y en el entendido que las víctimas de violencia de género merecen un tratamiento íntimo, inmediato y especializado.** “(...) hasta tanto no se creen los Juzgados con Competencia en materia de Violencia contra la Mujer a nivel regional, los Juzgados ordinarios penales asumirán el conocimiento de dichas causas. Dada la existencia de Juzgados de Control de Primera Instancia con competencia Estatal y Juzgados de Control con competencia Municipal, la Sala Constitucional de esta Máximo Tribunal de Justicia estableció en sentencia número 815 de fecha 29 de noviembre de 2018, con efecto vinculante y de manera inmediata que: “... [E]n las causas en tramitación no decididas, en atención a los artículos 26, 49 y 257 del Texto Fundamental, que, de forma excepcional, exclusiva y excluyente, en aquellos municipios donde no existan Juzgados de Control, Audiencias

y Medidas con competencia en delitos de Violencia Contra la Mujer y se inicie alguna investigación por la comisión de cualquier delito previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el conocimiento de la causa corresponderá, de manera excepcional al Juzgado de Control Municipal de la localidad, quien conocerá y sustanciará el proceso a que haya lugar conforme el procedimiento especial previsto en la Ley que rige la materia hasta la fase intermedia del proceso...” De la sentencia antes citada, se evidencia que la Sala Constitucional arribó a tal decisión por considerar que los Tribunales de Control Municipal pueden ser considerados como los más próximos a las comunidades y en el entendido que las víctimas de violencia de género merecen un tratamiento íntimo, inmediato y especializado...”<sup>23</sup>

6. N° de Expediente: CC14-297. N° de Sentencia: 248. Fecha 31-07-2014. Tema: Competencia. Calificación del delito - Determinación de la competencia - **La igualdad de género es un derecho humano y un acto de justicia.** “(...) ...en los casos de violencia de género prevalece el dolo en la acción del sujeto activo del delito y las circunstancias que rodearon al hecho, que deberán ser consideradas (escrupulosamente) y analizadas en cada causa en particular, lo que en definitiva conllevará a la calificación del delito y por lo tanto a la determinación de la competencia. Resultando imprescindible que los jueces y juezas llamados a decidir tengan conciencia de género y comprensión de los grados y modos de discriminación de las mujeres, reconociendo que la igualdad de género es un derecho humano y un acto de justicia.”<sup>24</sup>

7. N° de Expediente: CC14-453 .N° de Sentencia: 168. Fecha 08-04-2011. Tema: Competencia. Materia: Violencia contra la mujer. **Dolo como elemento subjetivo.** “...se entiende que no basta por sí solo que el delito esté previsto en la ley especial de violencia de género para que la competencia corresponda a dicha jurisdicción especial. La conducta desplegada por el agresor debe estar orientada por razones sexistas, es decir, generar un daño a la víctima por ser ésta del género femenino, como efecto de la discriminación y subordinación. Por otra parte en este tipo de

<sup>22</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/515-61211-2011-CC11-374.HTML>

<sup>23</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/305441-103-10619-2019-CC19-87.HTML>

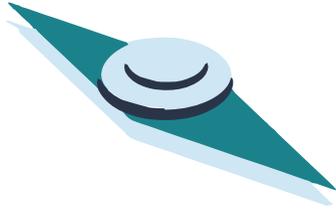
<sup>24</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/167679-248-1814-2014-CC14-297.HTML>

*delitos el elemento subjetivo es el DOLO: el hombre debe tener la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito específico, en el caso del delito de lesiones, por ejemplo, el empleo de la fuerza física para causar un daño o sufrimiento físico, hematomas, cachetadas, empujones o contra la víctima mujer, conociendo y queriendo la conducta y el resultado típico. Todas las disposiciones adoptadas por el legislador, en el marco de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen como fundamento de su desenvolvimiento, lo que el legislador ha denominado violencia de género, considerando el mayor desvalor de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito social, sólo y exclusivamente y ello por imperativo legal establecido en el artículo 14 de esa Ley cuando el hecho comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos ...<sup>25</sup>*



<sup>25</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/176241-168-9415-2015-CC14-453.HTML>

# QUINTO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe estar atento a ir incorporando durante la audiencia de juicio y al momento de las formulación de sus conclusiones al cierre del debate, elementos que inviten al Juez de la causa, a la aplicación de la sana crítica desde la perspectiva de género en la apreciación del valor o grado de eficacia de las pruebas que se incorporaron. (Fase de juicio)

La perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder<sup>26</sup>. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas (Jimenez Martínez, 2017).

Todo representante judicial de las víctimas de violencia debe estar atento a ir incorporando durante la audiencia de juicio, y al cierre en la expresión de sus conclusiones, elementos que inviten a la aplicación de la sana crítica desde la perspectiva de género. En este sentido, primero abordaremos qué es el sistema de la sana crítica, y luego, cómo juzgar con perspectiva de género.

**1. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA:** Conforme a este sistema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria; por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano.

- a Para la valoración de la prueba con el sistema de la sana crítica deben observarse cuatro reglas, que el juzgador aplicará al momento de emitir sentencia (L. & Padilla, 2014): **(a)** basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; **(b)** aplicar la lógica básica de pensamiento; **(c)** considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; **(d)** fundamentar la sentencia. (...)En

términos generales, la sana crítica dentro de la doctrina de valoración de la prueba es un sistema que pretende ser equilibrado, dándole al juzgador la posibilidad de emitir un criterio reglado sobre el hecho a juzgar. Pero al presentarse debilidades en su aplicación, que llevan al juzgador a inclinarse hacia el sistema de la libre convicción, es necesario desarrollar políticas sostenibles en el ámbito judicial tendiente a incorporar dentro de la perspectiva del juzgador un análisis equilibrado de los hechos, acompañado de un control jurisdiccional de la calidad de los fallos. (...) **El sistema de la sana crítica, analizado desde una perspectiva feminista**, encuentra su principal límite en que el juzgador, al estar impregnado de una ideología patriarcal y androcéntrica, antepone esta ideología al momento de realizar la valoración de la prueba, emitiendo en sus fallos criterios cargados de prejuicios y subvaloración de la

<sup>26</sup> Ponencia de Katia Miguelina Jiménez Martínez en el Congreso Mejores Prácticas en la Lucha contra la Violencia de Género. Procuraduría General de la República. 22 de noviembre de 2017. Hotel Real Intercontinental. Santo Domingo. RD

mujer, manteniendo jerarquías patriarcales y coloniales que tienden a perpetuar su condición de subordinación, y con mayor rigor en el caso de mujeres en situación de pobreza y exclusión..."<sup>27</sup>

- b** SCP / TSJ. N° de Expediente: C14-131 N° de Sentencia: 303. Fecha 09 de Octubre de 2014. Tema: Pruebas materia: Derecho Procesal Penal. Asunto: **Valoración de las pruebas**“(...) *la valoración de las pruebas debe efectuarse con base en la sana crítica, tal como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que resulta necesario que el juzgador efectúe un análisis y comparación de cada una de las pruebas que le fueron presentadas, para luego explicar en la sentencia las razones por las cuales tales pruebas y su comparación, resultaron lógicas, verosímiles, concordantes o no, y de allí establecer los hechos que consideró acreditados y la base legal aplicable al caso concreto...*”<sup>28</sup>

- c** **Sentencia N° AP01-S-2003-035013.** Ponente Dougeli Antonieta Wagner Flores Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de Juicio con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Expediente N°: 059-09. El 2 -02- 2010. **La sana crítica:** “... *conlleva, que es necesario indagar sobre la noción de las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, en razón de que están unidas a la aplicación del sistema de la sana crítica, ya que con las máximas de experiencia, permiten ‘esclarecer el fenómeno de la credibilidad y la certeza’, pues se basan de la experiencia que el individuo y la sociedad sufren a diario y son generalizados en reglas (Rivera, Rodrigo 2000:484). (...)*”

- d** SCP / TSJ N° de Expediente: C13-187. N° de Sen-

tencia: 476. Fecha 12-12-2013. Tema: Pruebas. Materia: Derecho Procesal Penal. **Valoración de los medios probatorios**“(...) *La valoración que realice el juez o jueza penal, debe abarcar todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en el auto de apertura a juicio dictado por el tribunal de control y evacuados durante el juicio. Siendo lo correcto analizar los medios de prueba de forma separada, y luego adminicularlos entre sí, a través del principio de inmediación y del proceso lógico, racional y deductivo que posibilita extraer de lo individual y del todo, los elementos del delito en la búsqueda de la verdad procesal...*”<sup>29</sup>

**2. ¿CÓMO INDUCIR EL JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?** Vinculando primero, durante la formulación de alegatos en la apertura a juicio, y luego, al momento de formular las conclusiones de cierre, una solicitud de valoración de las pruebas incorporadas, con base a las siguientes preguntas<sup>30</sup> :

- a** **Ante la determinación de los hechos e interpretación de la prueba:** ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos? ¿Entre las personas vinculadas al caso, subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas? ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado? ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? ¿El comportamiento que se esperaba de las personas involucradas o de las víctimas en el caso, obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
- b** **Ante la determinación del derecho aplicable:** ¿Cuál es el marco jurídico interno e internacional aplicable al caso? ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en

<sup>27</sup> Carrasco, Padilla & Noya. (2014). La sana crítica del juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres. Serie Estudios e investigaciones No. 8, Primera edición: julio de 2014

<sup>28</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/170238-303-101014-2014-C14-131.HTML>

<sup>29</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/159690-476-131213-2013-C13-187.HTML>

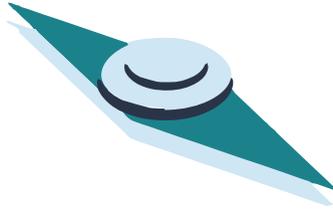
<sup>30</sup> Inspirado y adaptado del Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (México, 2013).

cuestión? ¿Cuál es la concepción de sujeto que subyace en el marco normativo aplicable? ¿La norma se corresponde con una visión estereotípica? ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la mujer? ¿El caso demanda la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿En qué medida la sentencia puede hacerse cargo de ello?

- c Argumentación:** Invocar la aplicabilidad de los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; Justificar el uso de la normativa que sea más protectora a la mujer; acudir al análisis de género contenidos en las sentencias de otros países; exponer las razones por las cuales en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.



# SEXTO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe estar atento a que como consecuencia de la sentencia condenatoria, se inicie la reclamación civil por la indemnización debida a las mujeres víctimas de violencia.

Nuestra Ley Orgánica del Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el Capítulo VII, De la responsabilidad Civil, lo siguiente:

## INDEMNIZACIÓN

*Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley, acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.*

## REPARACIÓN

*Artículo 62. Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.*

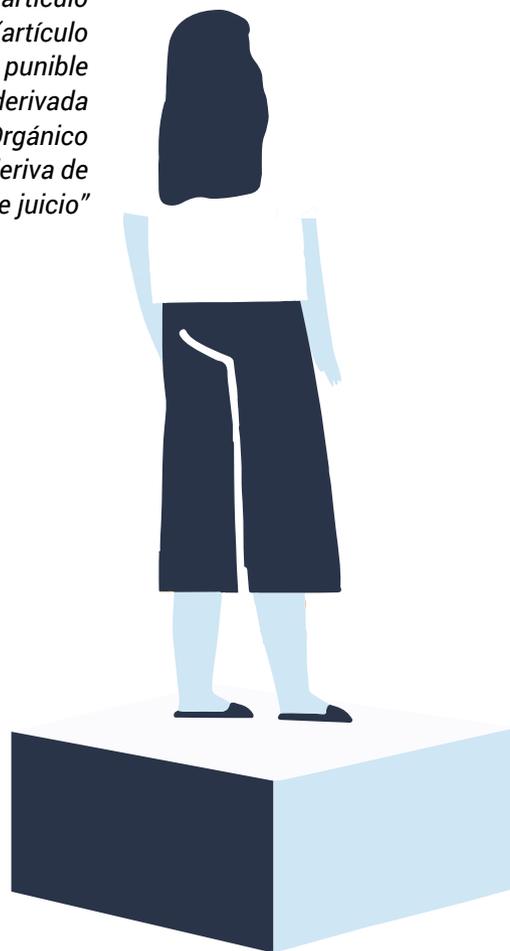
## INDEMNIZACIÓN POR ACOSO SEXUAL

Artículo 66. Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

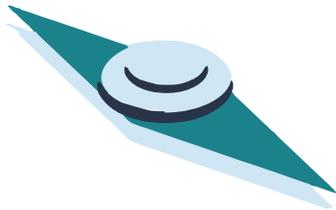
- 1 Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.*
- 2 Por una suma no menor de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) ni mayor de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado, motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.*

Sentencia nº 607 del Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 21 de Abril de 2004. Número de Expediente: 03-2599. Ponente: José M. Delgado Ocando. Acción de Amparo. **Procedencia de la indemnización por responsabilidad civil en el proceso penal.** "(...) Así, la jurisprudencia suprana-

*cional proporciona un valioso apoyo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, en aras de una mayor protección a los derechos de la víctima, quien solo tendrá que probar la existencia y extensión del daño sufrido por el hecho criminal. Volviendo la mirada hacia el ordenamiento jurídico venezolano, la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como, también, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por los culpables está consagrado en el artículo 30 Constitucional. Del mismo modo, el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal. Según la exposición de motivos del citado Código, la nueva regulación en materia de responsabilidad civil derivada del delito, "... facilita el ejercicio de dicha acción de responsabilidad en tanto que a tales efectos se reputa que la sentencia penal operará como título ejecutivo, es decir, se establece un procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso"...Ahora bien, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo podrá ejercerla la víctima (artículo 119 Ejusdem) o sus herederos, contra el autor y los partícipes del hecho punible y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable...la acción civil derivada del delito interpuesta conforme al artículo 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, es una causa de naturaleza penal por atribución, pues deriva de una sentencia penal, cuyo juez competente es el de primera instancia de juicio"*



# SÉPTIMO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe conocer para el mejor manejo de los medios de pruebas, las implicaciones que tienen en ellas su ofrecimiento y producción en juicio desde una perspectiva de género, destacando cuando proceda el ciclo de la violencia para las Víctimas, así como las relaciones de poder entre víctima y los agresores. (Ofrecimiento y producción de la prueba desde la perspectiva de género)

Muchas de las insuficiencias observadas en las prácticas judiciales revelan la creencia de que la interpretación de las normas es una atribución estrictamente técnica y totalmente objetiva, cuando en realidad implica valoración para arribar a una decisión, a través de funcionarios judiciales con fundamentos ideológicos y culturales que influyen en el proceso de análisis y aplicación de las normas en el contexto de una sociedad patriarcal. Por ello, debe estar atento de comprender las implicaciones procesales, desde las diligencias de investigación hasta los actos de prueba, al adelantar juicios penales desde la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de violencia.

Destacaremos elementos que requerirán en la práctica una actualización constante en el ejercicio de la representación en juicio:

## 1. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y LOS ACTOS DE PRUEBA:

- a Sentencia N° 095-09**, ponente: Abog. Renée Moros Tróccoli, Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; el 20-07-2009, expediente N°: CA-779-09-VCM. **Distinción entre actos de investigación y Actos de Pruebas.**“(...) Los actos de investigación deben ir encaminados a la comprobación del hecho y la responsabilidad de los partícipes en el mismo. Tales diligencias de investigación no tienen carácter de diligencias judiciales sino se trata más bien de actuaciones extrajudiciales, practicadas por el órgano del Ministerio Público, el cual carece de naturaleza jurisdiccional y a las que no cabe atribuir eficacia probatoria. La finalidad de los actos o ‘diligencias de investigación’ no es otra que permitir al Ministerio Público

*recabar aquellos datos suficientes para la comprobación del delito y establecer los elementos de inculpación o en su caso de exculpación de los presuntos autores o partícipes del mismo. (...) Los actos de prueba, como advierte SENDRA, requieren del cumplimiento de al menos dos requisitos, uno objetivo, consistente en la contradicción, y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano jurisdiccional. (Gimeno Sendra, Vicente: El nuevo Proceso Penal, cit., pp. 80-81)... En los actos de investigación el protagonismo corresponde al Ministerio Público, quien dirige la investigación y ordena las diligencias actuando como parte o a solicitud de alguna de las otras, teniendo éstas un papel secundario, puesto que deben actuar por conducto de la autoridad investigativa. Por el contrario, en los actos de prueba, el protagonismo corresponde a las partes.”*

**2. LIBERTAD DE PRUEBA:** Se encuentra prevista en el artículo 83 de la LODMVLV.

- a SCP./TSJ. N° de Expediente: C12-116 N° de Sentencia: 388. Fecha 05-11-2013. Tema: Pruebas. Materia: **Derecho Procesal Penal. Libertad de pruebas** “(...) *Se aprecia igualmente, que nuestro sistema acusatorio al indicar que su base es la libertad probatoria, se debe entender que este no depende de un cúmulo abundante de las mismas, pues basta con la existencia de una prueba lo suficientemente contundente para demostrar la participación de una persona en un hecho delictivo...*”
- b Sentencia N° 026-08, ponente: Abog. John Enrique Parody Gallardo, Corte de Apelaciones con Competencia en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 20 -10- 2008; expediente N°: CA-694-08-VCM: **Artículo 80 (hoy, art. 83 luego de la reforma de ley)**. Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima”. “(...) *En lo que respecta a la valoración de testimonios cargados de subjetividad, es necesario recordar que nuestro sistema procesal penal de corte predominantemente acusatorio admite como regla la libertad de prueba, sin limitación alguna, salvo que las pruebas sean legales y lícitas, además de útiles, pertinentes y necesarias; por lo que no es dable la simple censura de testigos por tener éstos algún grado de parentesco, afinidad, relación laboral, o de amistad manifiesta como lo pretende el recurrente, ya que le corresponde al Juez o Jueza en Función de Juicio ponderar la veracidad, verosimilitud, certeza o falsedad de los testimonios evacuados en el debate, tomando como base sus máximas de experiencias. (...)*”.

**3. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA TESTIFICAL- CRITERIOS ORIENTATIVOS: (IBÁÑEZ, 2015)**

- a **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:
  - a) Sus propias características físicas o psicorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.
  - b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado” (pg. 132)
- b **Verosimilitud del testimonio**, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, es decir, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y que la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones

de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etc.” (pg. 133)

**c** **Persistencia en la incriminación**, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone, tanto la persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse, como en la concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades y por último, la coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.<sup>2</sup> (Pg. 133)

**d** **La aplicación de los tres criterios orientativos en España:**<sup>31</sup> En la práctica, la aplicación de estos principios en los procedimientos de violencia de género pone de manifiesto la pervivencia de la estructura de género desigual, entendida como el mantenimiento y la reproducción del empleo de poder y dominación del hombre sobre la mujer, también conocido como patriarcado, y en concreto en el ejercicio de derechos y libertades por parte de las mujeres en la práctica jurídica: (1) El testimonio de la víctima, en caso de que sea la única prueba de cargo, necesita ser corroborado por pruebas periféricas suficientes para enervar la presunción de inocencia y, por ende, dictar sentencias condenatorias: se están exigiendo pruebas de carácter objetivo como informes médicos, psicológicos, sociales, testigos de referencia...etc. En ocasiones, incluso existiendo pruebas que evidencian la comisión del delito tal y como lo describe la perjudicada en su declaración, nos encontramos con sentencias absolutorias que ponen en duda la veracidad de la testifical de la víctima. (2) La existencia

de fuertes prejuicios y estereotipos sociales y estructurales, firmemente arraigados en la sociedad y en el imaginario de Juezas/es, en ocasiones derivan en sentencias basadas en estereotipos de género que destruyen la credibilidad de los relatos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, o bien justifican la actitud violenta del presunto agresor/maltratador.

**4. LOS TESTIGOS DE REFERENCIA:** El Tribunal Constitucional Español, entre otras, en su Sentencia de 25 de octubre de 1993 ha admitido que la prueba testifical de referencia constituye uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la ley no excluye su validez y eficacia. Sin embargo, aunque sea un medio probatorio admisible y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 303/1993 de 25 octubre; RTC 1993/303).

**a** SCP / TSJ. N° de Expediente: C12-116 N° de Sentencia:388. Fecha 05-11-2013. Tema: Pruebas. Materia: Derecho Procesal Penal Asunto: **Valoración de la prueba testimonial** “(...) *es recurrente el criterio que le impone al juez el deber de cumplir ciertos parámetros legales para valorar la prueba testimonial, en la cual se debe hacer la concordancia de la declaración del testigo entre sí y con las demás pruebas debatidas y evacuadas, desechar la declaración del testigo inhábil o del que apareciere no haber dicho la verdad y aplicar las reglas de la sana crítica debiendo estimar los motivos...*”<sup>32</sup>

**b** SCP / TSJ. N° de Expediente: C12-116 N° de Sentencia: 388. Fracción. Tema: Pruebas. Materia: Derecho Procesal Penal. Asunto: **Valoración del testimonio en fase de juicio** “(...) *La Sala debe precisar, que la inconsistencia en las declara-*

<sup>31</sup> Ibañez Díez, Paula. 2015. La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies* 1: 63-71, Enero/January 2015

<sup>32</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/159690-476-131213-2013-C13-187.HTML>

*aciones que se pueden impugnar son las deposiciones que se realicen en el debate oral y público, mediante la indagación de las partes durante el interrogatorio, que son las que el Tribunal de Juicio puede valorar en su justa dimensión; ya que el juzgador no puede apreciar las entrevistas tomadas en la etapa de investigación, por cuanto violaría los principios de inmediación y contradicción...”*

**5. LA DECLARACIÓN DEL ENCAUSADO:** La declaración del encausado (Miranda Estrampes, 2009), también debe ser tenida en cuenta por el juez. Éste puede intervenir en el proceso manifestando lo que considere conveniente sobre los hechos y su posible participación en los mismos, defendiéndose, negando lo ocurrido o incluso conformándose. La práctica ha demostrado, sin embargo, que son múltiples las ocasiones en las que el propio acusado se niega a declarar, acogiéndose a su derecho a guardar silencio; nunca puede actuar a modo de inversión de la carga de la prueba, lo que sería contrario a las exigencias dimanantes del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, por otro lado, presupone la concurrencia de un bagaje probatorio por sí mismo suficiente, autorizando únicamente al órgano sentenciador a robustecer la verosimilitud de la teoría del caso presentada por la acusación ante la ausencia de toda explicación fáctica alternativa por parte del propio acusado o ante la carencia de verosimilitud de su relato alternativo o coartada.<sup>33</sup>

**6. LA PRUEBA DE INDICIOS:** suele resultar esencial (Laguna Pontanilla, 2015) en esta clase de procesos, en cuanto prueba indirecta, dirigida a acreditar la certeza de unos hechos o indicios, que por sí mismos no son constitutivos de delito, pero de los cuales puede inferirse la comisión del delito y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.<sup>34</sup> Ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, lo siguiente: A falta de prueba directa

de cargo, la prueba indiciaria, también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **1.º)** El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; **2.º)** Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; **3.º)** Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y **4.º)** Que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. (STC núm. 111/2008 de 22 septiembre; RTC 2008\111). Ejemplo de prueba indiciaria en caso de silencio de la víctima puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo Español núm. 625/2007 de 12 julio de 2007, donde estimó que las declaraciones testificales que probaron la huida de la mujer del domicilio, las lesiones graves que presentaba, el pedido de auxilio en forma desesperada, el estado de pánico en el que se encontraba al abandonar precipitadamente el domicilio, etc., todas estas circunstancias constituyen indicios que han sido constatados por prueba testifical directa. Estos indicios autorizan a inferir la autoría de las lesiones de la víctima y, sobre esta base, inculpar al acusado.

- a SCP / TSJ. N° de Expediente: C04-0431 N° de Sentencia: 469. Fecha 21-07-2005. Tema: Pruebas. Materia: Derecho Procesal Penal. Asunto: **Prueba indiciaria.** “...La prueba indiciaria ha de partir de hechos acreditados porque se entiende que no es posible basar una presunción en otra...”<sup>35</sup>

**7. LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Como prueba documental en los procesos incoados por hechos constitutivos de delitos de violencia de género, podemos encontrar una amplia variedad de documentos, tales como<sup>36</sup>: las

<sup>33</sup> Miranda Estrampes, M., 2016. «Particularidades de la prueba en los delitos de violencia de género», Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, p. 464.

<sup>34</sup> Laguna Pontanilla, G., Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer, Tesis doctoral (Banacloche Palao, dir.), Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 534.

<sup>35</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/469-RC04-0431.HTM>

<sup>36</sup> UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, No. 17 (2017)

denuncias que la víctima haya podido interponer en contra de su agresor (aunque hayan sido archivadas) o sentencias anteriores; las fotografías aportadas por los cuerpos policiales actuantes, por el médico que atiende a la víctima o incluso por la propia víctima y que evidencien las lesiones sufridas; los mensajes que el supuesto agresor haya enviado a la víctima amenazándola o insultándola a través de dispositivos móviles, electrónicos o tradicionales, grabaciones de imágenes o de voz, etc. Algunas de estas pruebas documentales deben practicarse de manera anticipada al juicio oral durante la fase de instrucción; es decir, ordenándose experticias pertinentes. Esto es lo que ocurre, a título de ejemplo, con la lectura de los mensajes o whatsapp de un teléfono móvil o con los correos electrónicos que el presunto agresor ha enviado a la víctima amenazándole e insultándola. (Derecho Uned, 2019)

**8. LA PRUEBA ANTICIPADA:** Las diligencias de investigación (Álvarez Buján, 2015) tienen por objetivo determinar si existen o no base suficiente para continuar con la tramitación del procedimiento penal y formular la acusación. En cambio, la utilidad de los medios de prueba no es otra que la de procurar la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos objeto del litigio y por tanto en el último extremo, de servir de fundamento (de ratio decidendi) para la sentencia. Cuando entra en juego la realización de pruebas anticipadas, pareciera que no es sencillo distinguir entre diligencia de investigación y diligencias de prueba, pues las pruebas anticipadas como su nombre lo indica, se practican antes de la fase de juicio oral, pero, sí pueden llegar a desplegar la eficacia probatoria, siempre y cuando se cumplan las garantías procesales adecuadas.<sup>37</sup>

- a Consecuencia en la praxis judicial del incumplimiento de sus requisitos: Para que las diligencias de pruebas anticipadas puedan ser valoradas, es necesario que en su práctica se le dé cobertura a los principios de jurisdiccionalidad y contradicción, garantizándose con ello el derecho a la defensa. Por ejemplo, la

declaración anticipada de testigos cuando se ha decretado la reserva de las actuaciones por el Fiscal, impide la contradicción y se viola la tutela judicial efectiva (Álvarez Buján, 2015).

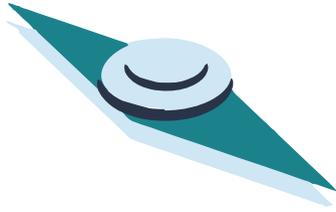
- b Sentencia Núm. 1049/2013 (Caso: Kendry Robert Soto González): La Sala establece que, conforme al artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **los Jueces y Juezas con Competencia en materia Penal que integran los distintos Circuitos Judiciales de la República, podrán emplear la práctica de la prueba anticipada**, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, para preservar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, sobre el conocimiento que éstos tienen de los hechos<sup>38</sup>.
- c SCP/TSJ. N° de Expediente: C14-34 N° de Sentencia: 200. Fecha 17-06-2014. Tema: Pruebas. Materia: Derecho Procesal Penal. Asunto: **Acto de prueba anticipada** "(...) el acto de prueba anticipada es un mecanismo procesal que se realiza en la fase preparatoria, y de ahí su nombre, por razones de urgencia y de necesidad de aseguramiento de sus resultados, por lo cual debe ser apreciada como si efectivamente se hubiera practicado en el juicio; esta consiste en tomar esa declaración o hacerle rendir su experticia frente a un juez y con la asistencia de todas las partes del proceso y por ende con la posibilidad de que estas puedan controlar esa prueba o puedan oponerse a ella..."<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Álvarez, M. (2015). Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: especial referencia a la prueba pre constituida y a la prueba anticipada. Boletín de Información. Ministerio de Justicia.

<sup>38</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1049-30713-2013-11-0145.HTML>

<sup>39</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/166196-200-18614-2014-C14-34.HTML>

# OCTAVO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe estar capacitado para ejercer en tiempo oportuno los medios de impugnación previstos en la Ley, enarblando a la perspectiva de género como una categoría de análisis de los fallos recurridos. (Interposición de recursos ordinarios y extraordinarios).

No cabe duda que el sistema de recursos es un aspecto muy importante del proceso penal en materia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, pues es el que permite garantizar una decisión correcta del caso, las formas judiciales del procedimiento y la unidad en la aplicación del Derecho. Para ello, es necesario que exista la posibilidad de un doble examen de las decisiones judiciales, en la que el representante judicial haga uso de la impugnación desde una perspectiva de género. Ello implica, que a la hora de fundamentar un recurso, ordinario o extraordinario, el representante judicial de la víctima de violencia, proceda a:

**1. EXAMEN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL:** Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos exigen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015). Ello implica que las y los juzgadores deban tener un discernimiento hondo del enfoque de género, que deban garantizar los derechos de las mujeres y que sus decisiones judiciales se fundamenten a partir de esa óptica de análisis. A la hora de ejercer los recursos ordinarios o extraordinarios que nuestra legislación dispone, los representantes de las víctimas debemos colocar un importante acento en analizar si hubo o no utilización de la perspectiva de género en la función judicial al momento del pronunciamiento del fallo.

- a La perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente**

**creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico**<sup>40</sup>. Este análisis, que en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”<sup>41</sup>, permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015) explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado codificados por comportamientos “autorizados”, “deseados”, “negados” o “penados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres. Las diferencias entre hombres y mujeres han servido para generar discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres. La concepción negativa de las diferencias y la posición de desventaja en la que se ha colocado a las mujeres, constituye el núcleo que

<sup>40</sup> Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas compiladora El género: La construcción cultural de la diferencia sexual, PUEG-UNAM, México, 1996

<sup>41</sup> Gayle Rubin define el sistema sexo-género como: “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadoras”. Rubin, Gayle. “El tráfico de mujeres: Notas sobre la ‘economía política’ del sexo”. Nueva York, 1975. Traducción al español por Stella Mastrangelo.

ha generado relaciones de poder desiguales entre los géneros. La perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los derechos humanos de las mujeres.

**b ¿Qué implica asumir la perspectiva de género al momento de elaborar y dictar una sentencia sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?**

En general (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015) la metodología utilizada consiste en construir una especie de estándar o test de género conformado por una serie de categorías que parten de los elementos y contenidos más importantes del enfoque de género y de derechos humanos. Si se cumple con tales elementos o categorías, se puede considerar que estamos frente a una sentencia calificada como “género-sensitiva”. Una propuesta de un estándar de género para analizar sentencias judiciales, sería (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015):

**i Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres.**

Usar la perspectiva de género en este sentido implica visibilizar la violencia y percibir su dinámica, causas y efectos en la vida de las mujeres. Al examinar un caso concreto bajo esta línea, las y los juzgadores lograrían un efecto más profundo que su función de persecución y sanción, para trascender la realidad particular del caso específico, con miras a procurar un cambio socio-cultural de desnormalizar la violencia contra las mujeres. Así, podemos mencionar como elementos que permitan una adecuada comprensión de la violencia (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015): Asumir que la violencia contra la mujer es un fenómeno que se explica a partir de las relaciones desiguales de po-

der entre hombres y mujeres, históricamente edificadas sobre la base de la interiorización y subordinación de las mujeres; identificar en las actitudes y comportamientos de las víctimas, la realidad del círculo de la violencia en las que se encuentran inmersas; reconocer los efectos de la violencia en las disímiles dimensiones de la vida de las víctimas; incluir en su argumentación la explicación de elementos como sexismo, androcentrismo, familismo, y patriarcado en las acciones de los acusados y/o en las formas de la sociedad; dimensionar la situación de privilegio de los acusados en las estructuras machistas que discriminan a las mujeres; **identificar el continuum de la violencia, a partir del hecho concreto acusado; es decir, lograr a partir de los hechos denunciados identificar el patrón instalado de relación violenta entre víctima y acusado;** utilizar la perspectiva de género como eje central del análisis del caso.

**ii Asumir el contexto generalizado de violencia contra la mujer.**

Resulta esencial en su labor asumir que la violencia contra la mujer que ocurra tanto en el ámbito privado como en el público no representa un caso aislado o esporádico, sino que es parte de un contexto generalizado del fenómeno (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015).

**iii Adecuada identificación de las relaciones de poder desiguales entre los géneros.**

Las y los juzgadores en sus sentencias deben ser capaces de visualizar el impacto que tienen estas estructuras desiguales en el transcurrir de los hechos de los casos que van a resolver (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015). También deben advertir, dentro de los ordenamientos jurídicos que van a aplicar e interpretar, las disposiciones que pudiesen resultar discriminatorias para las mujeres de manera directa o indirecta y que resultaren en un trato no igualitario entre hombres y mujeres.

- iv Utilización de un lenguaje no sexista.** El cuidado en la utilización del lenguaje en las resoluciones judiciales es crucial debido a que por medio de él se pueden seguir perpetuando los esquemas de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres al reforzar la desvalorización que se hace de estas últimas, del mundo de lo femenino y de sus experiencias. Se debe tener especial cuidado en la utilización de expresiones que tiendan a establecer jerarquía, discriminación o que denoten desprecio o desvalorización de las mujeres y utilizar un lenguaje incluyente. La utilización de un lenguaje no sexista implica (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015): A) Ausencia total de la utilización de expresiones o términos sexistas que pudieran ser discriminatorios contra las mujeres. B) Visibilizar la situación particular de las víctimas en los casos concretos. Es decir, ser conscientes que el no visibilizar las realidades, experiencias y preocupaciones de las mujeres implica una forma específica de perpetuar la discriminación. C) Denunciar actitudes o comportamientos discriminatorios en las partes que intervienen en los procesos y de la sociedad en general.
- v Ausencia de prejuicios y estereotipos de género.** La Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW establece que la presencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia tiene consecuencias de gran alcance al impedir que las mujeres ejerzan su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. También establece que los estereotipos de género pueden estar presentes en todas las fases de los procesos e investigaciones de los casos de violencia contra la mujer y que por lo tanto, no son sólo los jueces, juezas, magistrados y magistradas quienes los replican.
- vi Incorporación de los estándares internacionales que protegen los derechos de las mujeres** (incluyendo jurisprudencia de mecanismos internacionales).
- c Otro elemento que debe examinarse en la vía recursiva es si se incorpora el marco de los derechos humanos en la sentencia impugnada en el juzgamiento sobre femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Para ello, es oportuno analizar:**
- (1)** la Integración, comprensión y desarrollo de los derechos de las mujeres (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015): El derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos. Desde esta perspectiva, se entiende que el sistema sancionatorio debe estar encaminado sobre todo a romper con el círculo de la violencia, proteger y reparar a la víctima, y transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia<sup>42</sup>.
- (2)** Uso de estándares internacionales sobre derechos humanos: Los tratados internacionales generan obligaciones para los Estados, de manera que sus acciones en los diferentes ámbitos, incluyendo el judicial, deben enmarcarse en aquéllos. Por lo anterior, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general a los mismos. Resulta fundamental identificar el nivel de aplicación de los mismos en las sentencias y extraer las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación a los casos concretos (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015).

<sup>42</sup> Ejemplo de estándar internacional aplicable: Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 394: "(...) En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres' y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación".

**(3)** Uso de Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los órganos de tratados hacen interpretaciones autorizadas sobre los mismos, de ahí la importancia de que las y los juzgadores, al aplicar estándares contenidos en un tratado internacional, conozcan y apliquen las interpretaciones de los referidos Comités<sup>43</sup> (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015)

**(4)** Uso de Observaciones Generales de otros órganos de tratados.

**(5)** Uso de jurisprudencia género-sensitiva: La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como otra fuente del Derecho Internacional, puede complementar y ampliar la protección que la legislación nacional da a los derechos de las personas<sup>44</sup>. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015).

**(6)** Valor reforzado al testimonio de las víctimas. Reparación digna. Los estándares internacionales en torno a los derechos de las mujeres han puesto un énfasis especial en la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer a partir de un enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor; y no prejuzgar sobre la forma de vida de la víctima o sobre sus actos anteriores o posteriores a los hechos. (OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH, 2015)



<sup>43</sup> Por ejemplo, el Comité CEDAW, por ejemplo, es el órgano creado por los artículos 17 y 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante Convención CEDAW) para examinar los progresos alcanzados por los Estados en la realización de dicho tratado, además de contar con la facultad de poder hacer recomendaciones y sugerencias de carácter general sobre su aplicación.

<sup>44</sup> Adicionalmente, se convierte en una herramienta fundamental para el análisis y fundamentación jurídica en las sentencias.

# NOVENO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe estar atento a los estándares internacionales que provean un sólido cuerpo jurisprudencial y que permita obtener un panorama amplio de la realidad de las mujeres y la vigencia indiscutible de la violencia de género en el mundo, más allá de los avances en materia normativa. (Jurisprudencia nacional e internacional)

Igual que el Derecho interno, las decisiones judiciales tienen un valor extraordinario, dando lugar a la forma más notable de interpretación del Derecho (Derecho Uned, 2019). En la práctica, después del florecimiento de los tribunales internacionales, el valor del precedente jurisprudencial es tan grande que ha contribuido a la formación de una jurisprudencia fundada en el campo del Derecho internacional. Así, la función de la jurisprudencia es doble<sup>45</sup>: (1) Como elemento de interpretación. Los tribunales internacionales realizan continuas referencias a las decisiones anteriores como elemento de interpretación del Derecho. (2) Como medio de prueba. La jurisprudencia está llamada a cumplir una misión capital que es la de probar y proclamar la existencia de las normas del Derecho internacional.

Esta recomendación atiende al examen de textos de decisiones emanadas de órganos internacionales de protección de los derechos humanos relacionados con la protección de las mujeres víctimas de violencia, por ejemplo: Sentencias, Informes y Decisiones de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (Center for Justice and International Law - CEJIL, 2010).

Para ilustrar, tenemos:

- 1 Corte IDH González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 16 de noviembre de 2009.<sup>46</sup>
- 2 Corte Europea de Derechos Humanos Open Door y DublinWellWoman vs. Irlanda Demanda N° 14234/88; 14235/88 Sentencia del 29 de octubre de 1992.<sup>47</sup>
- 3 Corte Europea de Derechos Humanos Aydin vs. Turquía Demanda N° 23178/94 Sentencia del 25 de septiembre de 1997.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Derecho UNED <https://derechouned.com/libro/internacional/3724-la-jurisprudencia-internacional>

<sup>46</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>47</sup> [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/echr\\_ireland\\_1992\\_open\\_door\\_espanol.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/echr_ireland_1992_open_door_espanol.pdf)

<sup>48</sup> [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos\\_1.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf)

- 4 Corte Europea de Derechos Humanos Jabari vs. Turquía Demanda N° 40035/98 Sentencia del 11 de julio de 2000.<sup>49</sup>
- 5 Comisión IDH Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil Caso N° 12.051 Informe N° 54/01 16 de abril de 2001.<sup>50</sup>
- 6 Corte Europea de Derechos Humanos Aydin vs. Turquía Demanda N° 23178/94 Sentencia del 25 de septiembre de 1997.<sup>51</sup>
- 7 Tribunal Penal Internacional para Ruanda Caso N° ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu Sentencia del 2 de septiembre de 1998<sup>52</sup>

Con esta forma de revisión de jurisprudencias internacionales, se espera, sea una herramienta útil que contribuya a la defensa de los derechos humanos y a la erradicación de una de las violaciones de derechos humanos más toleradas y silenciadas como es la violencia ejercida contra las mujeres. (Center for Justice and International Law - CEJIL, 2010)



<sup>49</sup> <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc5595.pdf>

<sup>50</sup> [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc\\_basicos/2\\_instrumentos\\_regionales/3\\_Casos\\_CIDH/33.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc_basicos/2_instrumentos_regionales/3_Casos_CIDH/33.pdf)

<sup>51</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/12.pdf>

<sup>52</sup> [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda\\_1.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf)

# DÉCIMO



Todo Representante Judicial de la víctima de violencia, debe procurar manejar la institución del amparo constitucional, vinculando transversalmente la perspectiva de género con los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nos alerta sobre las graves dificultades que experimentan las mujeres para el logro de una efectiva tutela de sus derechos<sup>53</sup>. Es indispensable que los Estados y la sociedad en general perciban que el acceso a la justicia pasa por reconocer que la violencia y la discriminación contra las mujeres no son un fenómeno aislado, sino producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social, sea en tiempo de paz, de guerra o en situaciones irregulares. Si no se toma en cuenta esta constatación el resultado será la invisibilización y/o naturalización de las graves consecuencias que la negación de la igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia acarrea para las mujeres (Arroyo Vargas, 2011).

El 7 de marzo pasado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN - MEXICO) discutió y resolvió el amparo directo en revisión 6181/2016,1 a propuesta del ministro Arturo Zaldívar. El asunto abordó un tema de especial relevancia para el ordenamiento jurídico nacional: la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género los casos penales en los que la parte sentenciada haya sido víctima de violencia familiar<sup>54</sup>. La sentencia declaró con lugar el amparo y evidencia la situación de desventaja que existe en los contextos de violencia familiar, lo cual genera la necesidad de aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en aquellos casos en los que la parte que cometió el delito haya sido víctima de violencia y enfrente cargos penales por haber agredido a su victimario. Este amparo declarado con lugar, es relevante desde el acceso a la justicia de las mujeres y al dere-

cho que tienen las mismas a la Tutela Judicial efectiva, dado que en su dispositiva, la declaratoria con lugar del amparo implicó que "(...) la Primera Sala revocó la sentencia del Tribunal Colegiado y ordenó juzgar el caso con perspectiva de género, para que: (i) se identifique si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja que vivía la quejosa al momento en que ocurrieron los hechos delictivos; (ii) se valoren las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visualizar las posibles situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; y (iii) en caso de que el material probatorio sea insuficiente para demostrar el contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación, se recaben las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones..."<sup>55</sup>

La sentencia refiere que el juez de origen, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala, se encuentra obligado a recabar las pruebas pertinentes para la detección de violencia, entre las que se encuentran los "peritajes psicológicos y físicos; o un peritaje psicosocial el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía". (Suárez de los Santos, 2018)

La ausencia de la perspectiva de género en los casos de víctimas de violencia sexual y el significado del impacto que esto tiene en sus vidas resulta en la negación del derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres. "(...) Problemas como la falta de inmediatez, la ausencia de personal capacitado, la ausencia de protocolos de intervención, la creencia de que la palabra y el testimo-

<sup>53</sup> Roxana Arroyo Vargas. Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>

<sup>54</sup> Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto el 7 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado por unanimidad de 5 votos.

<sup>55</sup> <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8297>

*nio de las mujeres no son creíbles, las normas supuestamente neutrales, todo este conjunto de factores favorece a la instauración de un subtexto de género que profundiza los sesgos sexistas presentes en el derecho penal, tanto en la parte procedimental como sustantiva, así como en el tratamiento de las víctimas, prevaleciendo, por ejemplo, la creencia de la mala fe de la declaración de las mujeres. Todo esto lleva a la impunidad...” (Arroyo Vargas, 2011)*

Muchas veces, el archivo y, el sobreseimiento de casos en violencia contra la mujer, es una práctica que se mantiene, y es justamente a través de la Justicia en Sede Constitucional que se tiene un refugio para revisar patrones de impunidad. Por ello, la tríada “Acceso a la Justicia” – “perspectiva de género” – “Tutela Judicial Efectiva”, es un componente de vital importancia en sede constitucional.

Varios acontecimientos ilustrarán el punto:

- 1 Datos de la Sentencia: 554/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Amparo en revisión. Tema **Derecho de acceso a la justicia**. Sinopsis: “(...) El cuerpo de una mujer de 29 años y pasante de Derecho, fue encontrado en el domicilio de su cónyuge, un policía ministerial. El Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal porque determinó que la causa de la muerte fue suicidio. Inconforme, la madre de la víctima promovió un amparo contra la Procuraduría General de Justicia de la entidad...” La Primera Sala resolvió que hubo omisiones en la investigación de las autoridades ministeriales. Las autoridades están obligadas a investigar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres. Es deber de las autoridades: **1)** Preservar evidencias de violación sexual; **2)** Solicitar peritajes para determinar si la víctima enfrenta un contexto de violencia; **3)** Investigar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género; **4)** Explotar todas las líneas de investigación para concluir si se trató o no de un feminicidio.
- 2 Datos de la Sentencia: 655/2013 Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Amparo en revisión. Tema: **Acceso a la Justicia, tutela Judicial Efectiva, Perspectiva de género, Derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho a la igualdad y no discriminación**. Sinopsis: “(...) Una mujer perdió la patria potestad de sus hijos porque en el juicio de divorcio, el esposo la acusó de abandono. La mujer solicitó un amparo argumentando que no abandonó a sus hijos sino que el esposo no le permitía entrar a la casa y era víctima de violencia familiar. La Primera Sala determinó que los jueces están obligados a juzgar con perspectiva de género. Por tanto, el asunto tiene que analizarse nuevamente a fin de determinar si las situaciones de violencia denunciadas se verificaron, con la finalidad de fueron las razones de género las que influyeron en la conducta de abandono de la madre, o que incluso demuestran que precisamente por esa relación de asimetría de poder entre los consortes se actualiza la causa del divorcio invocada, lo cual deberá probarse precisamente con base en una perspectiva y visión de género sin tener presupuestos de estereotipos de ninguna de las partes de la controversia, y una vez hecho ese ejercicio deberá dilucidar si la sentencia reclamada satisface los estándares de protección a los derechos humanos de la madre, tercero perjudicado y especialmente de los menores involucrados, pues es sólo de esta forma que podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género...”
- 3 SC/ TSJ. N° de Expediente: R10-274. N° de Sentencia: 411. Fecha 06 de Octubre de 2010. Tema: Tutela Judicial Efectiva. Materia: **Derecho Procesal Penal. Tutela Judicial Efectiva**. “(...) la tutela judicial es mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión al derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercen el poder público...”<sup>56</sup>

<sup>56</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/411-71010-2010-R10-274.HTML>

SC/ TSJ. N° de Expediente: C06-0442. N° de Sentencia: 9119. Fecha 19 de Marzo de 2007. Tema: Tutela Judicial Efectiva. Materia: Derecho Procesal Penal. **Víctima.** “(...) El derecho a la tutela judicial efectiva también le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un hecho punible: a la víctima, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela exige no sólo no dejar de protección jurídico-penal al afectado por la comisión del delito, sino además que se prioricen sus intereses (entre los que se destaca el de volver a estar en la situación que se encontraba antes de la perpetración del hecho ilícito)...”<sup>57</sup>

SC / TSJ. N° de Expediente: C05-0365 N° de Sentencia: A-041. Fecha 27 de Abril de 2006. Tema: Tutela Judicial Efectiva. Materia: **Derecho Procesal Penal. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.** “(...) Ahora bien, las facultades recursivas que le asisten a la víctima, devienen inequívocamente del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene como contenido básico el derecho a acceder los tribunales sin discriminación alguna, el derecho a incoar e intervenir en un proceso, el derecho a obtener una sentencia motivada, el derecho a la utilización de los recursos y sobre todo el derecho a que la sentencia se ejecute, de lo que se concluye, bajo estas premisas, que el ejercicio y la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva persigue evitar impunidad y reparar el daño ocasionado a la víctima...”<sup>58</sup>



<sup>57</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/91-19307-2007-C06-0442.HTML>

<sup>58</sup> <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/A-41-C05-0365.HTM>

## VÍNCULOS RECOMENDADOS

- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  
[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014\\_ven\\_femicidio\\_ley\\_organica\\_sobre\\_derecho\\_de\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia\\_25\\_11\\_14-1.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_ven_femicidio_ley_organica_sobre_derecho_de_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_25_11_14-1.pdf)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belém Do Pará”  
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>
- Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (Beijing 1995)  
<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

## SITIOS DE INTERÉS

- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela  
<http://caracas.tsj.gob.ve/estado.asp?id=010>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos  
<http://www.corteidh.or.cr/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
<http://www.oas.org/es/cidh/>
- Corte Europea de Derechos Humanos  
<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia  
<https://www.icty.org/>
- Tribunal Especial para Sierra Leona  
<http://rscsl.org/>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.  
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

## REFERENCIAS

- Álvarez Buján, M. (2015). Reflexiones Críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: Especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*.
- Amparo en revisión, 554/2013 (Suprema Corte de la Nación (MÉXICO) 25 de Marzo de 2015).
- Arroyo Vargas, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres...el laberinto androcéntrico del derecho. *Revista IIDH* 53, 35-62.
- Aydin vs. Turquía, Demanda N° 23178/94 (Corte Europea de Derechos Humanos 25 de septiembre de 1997).
- Barraco Gamez, J. (11 de noviembre de 2019). *Legal Today por y para abogados*. Obtenido de Clasificación de las medidas cautelares: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/clasificacion-de-las-medidas-cautelares>
- Center for Justice and International Law - CEJIL. (2010). *Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género*. UNIFEM - Oficina Regional para Brasil y el Cono Sur .
- Derecho Uned. (24 de junio de 2019). Obtenido de La jurisprudencia internacional: <https://derechouned.com/libro/internacional/3724-la-jurisprudencia-internacional>
- Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas, Caso González Y Otras ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO (Corte Interamericana De Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009 ).
- Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, Caso N° ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de septiembre de 1998).
- Fundación Fernando Pombo. Proyecto Exequo. (2015). *Guía Práctica para el asesoramiento legal a Víctimas de violencia de género*. Madrid: Edición propia.
- González M., & O. (2017). *Enfoque de Género en la actuación letrada*. Madrid: Fundación de Abogacía Española.
- Gonzalez Martín, N. (2003). Notas sobre las políticas de acción positiva en los Estados Unidos de América. *Nuevas estrategias para la política de inmigración solidaria*, 185-207.

- Ibañez Diez, P. (2015). La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies* 1: Enero/January , 63-71.
- Jimenez Martínez, K. M. (2017). Juzgar con perspectiva de género. Una buena práctica para combatir la violencia. *Congreso Mejores Prácticas en la lucha*. Santo Domingo. RD.: Procuraduría General de la República.
- L., C., & Padilla, M. E. (2014). La sana crítica del Juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres. *Series e Investigaciones*.
- Laguna Pontanilla, G. (2015). LOs procesos ante los juzgados de violencia contra la mujer. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
- MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES vs Brasil , CASO 12.051 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 16 de abril de 2001).
- Miranda Estrampes, M. (2009). Particularidades de la Prueba en los Delitos de violencia de género. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, 451.
- Montesinos García, A. ( 2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. *Revista de Derecho Penal y criminología*, 3ra Época, Nro. 17 , 127-165.
- Moscoso Parra, R. (2016). *El derecho Constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de pruebas en el proceso penal*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.
- OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para DDHH. (2015). *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer*. Guatemala.
- Prisión preventiva para quien no acató la prohibición de acercamiento a las víctimas ordenada tanto en sede civil como en penal, ejerciendo además violencia física sobre ellas., Partes: B. M. s/ desobediencia a un mandato judicial (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Vera - Argentina 2 de septiembre de 2019).}
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, N.º 03378-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda 5 de marzo de 2020).
- Solicitud de asilo, Jabari c. Turquía, nº 40035/98 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12 de julio de 2000).

- Soto Romero, G. (2012). La protección social y jurídica del género en Venezuela. *Interacción y Perspectiva*, Revista de Trabajo Social Nro. 2, 131-152.
- Suárez de los Santos, D. (25 de Abril de 2018). *Nexos, el juego de la Corte Suprema*. Obtenido de La Suprema Corte, perspectiva de género y las víctimas de violencia familiar: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?author\\_name=daniela-del-carmen-suarez-de-los-santos](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?author_name=daniela-del-carmen-suarez-de-los-santos)
- Suprema Corte de la Nación. (2013). Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género. *Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, México .